

Sabanalarga, Atlántico, 27 de octubre de 2021

DEMANDANTE: COOPERATIVA JIREH
DEMANDADO: CRISTINA MUÑOZ GOMEZ Y GASPAR MUÑOZ
RADICACION: 08-638-40-89-001-2015-00380-00
CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, el cual ha permanecido inactivo en secretaria del Despacho de fecha Noviembre seis (6) de 2015 desde esa fecha no ha radicado escrito alguno en esta Secretaria. Sírvasse Proveer, el secretario JULIO DIAZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA. - ATLANTICO.
Sabanalarga, Atlántico, 27 de octubre de 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, y verificado minuciosamente el expediente, observa el Despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (1) año, por lo que debemos aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, que trata el tema del desistimiento tácito el cual para este caso se debe aplicar el numeral segundo que dice:

“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Verificado, el proceso se pudo comprobar que el último auto en el que se ordenó librar mandamiento de pago y decreta medidas cautelares mediante auto de fecha Noviembre seis (6) de 2015 y fue notificado por estado No 090 del 17 de Noviembre de 2015 y la parte ejecutante no presentó documento posterior a esta fecha de notificación, contabilizado las fechas anteriores el expediente se encuentra en Secretaria inactivo durante un (1) año.

Frente a la Decisión adoptada por este Despacho, ha de advertirse, que los términos judiciales estuvieron suspendidos por orden directa del Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J), desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de julio de 2020 , dado la emergencia sanitaria y el estado de excepción decretados por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de COVID 19, por lo que en ese lapso de tiempo , no fue tenido en cuenta al momento de contabilizarse y prescribir el tiempo de inactividad del proceso en la Secretaria de este Despacho judicial,.. De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ofíciase en tal sentido a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente y hágasele las respectivas anotaciones en el libro radicator que lleva el Despacho.

CUARTO: No hay condenas en costas para las partes.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 128 DE
FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d00bd98065bb260b0cedb91f2f4c81a0a03de2c6cfc17a914b08e7d18586cbf
Documento generado en 27/10/2021 01:10:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>